



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 73001-33-33-006-2019-00305-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA QUINTERO VALENCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI E.S.E  
**VINCULADO:** JAIME ARIAS CAMPOS  
**ASUNTO:** REINTEGRO PREPENSIONADA

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **TERESA QUINTERO VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI E.S.E**

#### 1. PRETENSIONES

1.1- Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 577 de diciembre 26 de 2018, a través de la cual el Representante legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL – UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI ESE declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora TERESA QUINTERO VALENCIA en el cargo de profesional universitaria y la desvinculó laboralmente de la última de las entidades mencionada.

1.2- Que se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución 035 de enero 16 de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso, el cual dispuso NO REPONER la Resolución No. 577 del 26 de diciembre del año 2018, quedando agotada la vía gubernativa.

1.3- Que se DECLARE que la accionante ostenta la calidad de pre-pensionada y mujer cabeza de familia o madre cabeza de hogar por cumplir con los requisitos establecidos en la legislación y jurisprudencia vigente, circunstancia esta que le otorga una estabilidad laboral reforzada.

1.4- Que se ORDENE el reintegro de la señora TERESA QUINTERO VALENCIA al cargo que desempeñaba en el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL – UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI E.S.E como profesional universitario código 219 grado 03, o en su defecto en un cargo vacante o en uno similar al que venía desempeñando hasta tanto adquiriera el status pensional.

1.5- Se **ORDENE** a las **accionadas** el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en ocasión a su desvinculación laboral del cargo que venía desempeñando hasta que se reintegre en el mismo, uno vacante o similar.

1.6- Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.

1.7- Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

2.1. Que la señora TERESA QUINTERO VALENCIA fue nombrada en el cargo de ayudante de laboratorio del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ, posesionada el 14 de julio de 1987.

2.2. Que la demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario – apoyo hospitalario y/o servicios generales código 219 grado 03 posesionándose el día 23 de marzo de 2017.

2.3. Que las empresas sociales del estado del Municipio de Ibagué denominadas Unidad de Salud de Ibagué USI ESE y Hospital San Francisco ESE se fusionaron en una sola empresa denominada **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE USI ESE**.

2.4. Que por medio de la Resolución 577 del 26 de diciembre de 2018, se nombró en periodo de prueba al señor JAIME ARIAS CAMPOS para desempeñar el cargo de profesional universitario código 219 grado 03 y en consecuencia se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora QUINTERO VALENCIA, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición siendo resuelto por la USI mediante Resolución 035 del 16 de enero de 2019, confirmando la decisión adoptada.

2.5. Que la demandante por medio de derecho de petición del 02 de enero de 2019, solicitó a la USI se le nombrara en provisionalidad en uno de los cargos de profesional universitario código 219 grado 03 que se encuentran vacantes o en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando, hasta que fuera incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

2.6. Que la USI por medio de oficio del 16 de enero de 2019, resolvió de manera negativa la anterior petición.

2.7. Que la señora TERESA QUINTERO VALENCIA nació el 16 de noviembre de 1964, por lo que para el 26 de diciembre de 2018, tenía 54 años, y un total de

1522,42 semanas cotizadas conforme el reporte expedido el 04 de abril de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, faltándole solo la edad para obtener la pensión de vejez.

2.8 Que la demandante convive con el señor HUGO ALXANDER VÁSQUEZ RONDÓN, quien tiene un grado de escolaridad de primaria y ocasionalmente labora en oficios varios, tiene problemas de salud, por lo que no goza de estabilidad laboral que le permita aportar a la seguridad social y obtener una pensión; la señora TERESA QUINTERO VALENCIA ejerce la jefatura de su hogar en condición de mujer cabeza de familia o madre cabeza de hogar y tiene a su cargo la manutención permanente de sus dos hijas LAURA VÁSQUEZ QUINTERO quien es menor de edad y SARA LUCIA VÁSQUEZ QUINTERO quien es menor de 25 años, dependiendo económicamente de su progenitora, ya que no tienen ninguna otra alternativa económica o ingreso adicional que les permita solventar sus gastos.

2.9. Que la demandante se ha visto perjudicada con la decisión de la administración, porque se afectó su núcleo familiar, también el educativo de sus hijas como quiera que LAURA VÁSQUEZ QUINTERO cursa carrera profesional de DERECHO en la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y SARA LUCIA VÁSQUEZ QUINTERO estudia en la Institución Educativa Liceo Nacional, poniéndose en peligro la finalización de estudios superiores y el acceso posterior a ellos.

2.10. Que la vida financiera de la actora se ha visto afectada toda vez que tiene un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro y Banco de Bogotá, y se ha visto insolvente para continuar con los pagos de los créditos.

2.11. Que a la demandante le asiste el derecho a ser reconocida su calidad de prepensionada, y dicha situación se le comunicó por parte de la Oficina de Talento Humano a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 19 de septiembre de 2018.

2.12. Que la señora TERESA QUINTERO VALENCIA presenta "*escoliosis de vértice izquierdo, discopatía dorsolumbar de larga evolución en La-L5*".

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial, la Unidad de Salud de Ibagué – USI – ESE contestó oportunamente la demanda, manifestando que la actora no es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada por cuanto una vez verificada la historia laboral expedida por Colpensiones, la actora contaba con 1.522,42 semanas cotizadas.

Señala, que la demandante no cumple con las exigencias de la sentencia de unificación SU-003 del 08 de febrero de 2018, para ser considerada prepensionada, toda vez que el requisito faltante para adquirir su pensión de vejez es la edad, la cual puede cumplir con o sin vinculación laboral.

Indica el profesional que es huérfano de cualquier respaldo probatorio que la señora Teresa Quintero Valencia asume de manera solitaria la jefatura femenina del hogar conforme las reglas esgrimidas por la Corte Constitucional en SU – 388 de 2005; agrega que a la fecha de apertura de la convocatoria No. 426 de 2016 promovida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, la demandante contaba con 52 años de edad, incumpliendo los requisitos mínimos para ostentar la calidad de prepensionada.

Concluye el escrito señalando, que la actuación de la entidad al retirar del servicio público a TERESA QUINTERO VALENCIA no fue abusiva ni arbitraria, ya que tiene pleno fundamento en el cumplimiento de su obligación jurídica de nombrar a los mejores, y en el caso bajo estudio, son quienes conforman la lista de elegibles por concurso de méritos.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 Parte demandante**

La parte actora, actuando por intermedio de apoderado judicial, encontrándose dentro del término legal establecido para el efecto, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual indicó que la demandante demostró su calidad de prepensionada por faltarle menos de 03 años para cumplir con la totalidad de los requisitos para obtener el status pensional.

Señala el profesional, que la parte demandada tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las garantías de los trabajadores vinculados en su nómina que cumplan con los requisitos de prepensionados, por lo que es su deber verificar la información antes de desvincular a cualquier trabajador que tenga un contrato de trabajo para evitar alguna vulneración.

Manifiesta el apoderado que la demandante, que ella comunicó su calidad de prepensionada antes de su desvinculación, como se verifica con la respuesta de Talento Humano de la USI y Comisión Nacional de Servicio Civil, lo cual fue corroborado con la declaración de la señora Teresa Flores, quien manifestó que conoció de primera mano su condición de prepensionada, las peticiones que realizó y que incluso brindó asesoría por tener su dignidad de sindicalista.

Dice el abogado, que debido a la edad que ostenta la demandante es una condición per se y claro indicador de la falta de probabilidad de encontrar un empleo que le genere la misma estabilidad económica o en todo caso un cargo igual o mejor, ya que no puede competir en las mismas condiciones por cuanto los adultos mayores no son apetecidos en las ofertas laborales, agravado por las condiciones precarias de salud en las que salió.

Culmina su escrito solicitando se acojan favorablemente las pretensiones de la demandante por tener la calidad de prepensionada y mujer jefe de familia, lo que le otorga una estabilidad laboral reforzada.

#### **4.2 Parte Demandada – Municipio de Ibagué**

El Municipio de Ibagué por medio de apoderado judicial señaló que la demandante fue funcionaria de la Unidad de Salud de Ibagué, luego no es funcionaria del Municipio de Ibagué; agrega que la Unidad de Salud de Ibagué es una entidad descentralizada de orden territorial, con patrimonio propio, autonomía financiera, administrativa y representación legal, con personería jurídica para llevar a cabo los destinos de la entidad, con total independencia, por lo que la entidad territorial no tuvo nada que ver con la expedición del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante.

Agrega el profesional, que la demandante al ser desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad, contaba con 1552 semanas cotizadas, cumpliendo así el requisito de semanas y esperando a cumplir el requisito de edad, y si consideraba que cumplía con los requisitos para catalogarse como prepensionada, esta estaba en la obligación de informar a dicha entidad de su estado, siendo imposible para la CNSC tener en cuenta una situación como la que ahora hace valer.

Indica que el testimonio rendido por la señora Teresa de Jesús Flores no goza de credibilidad, por cuanto se pudo evidenciar que fue muy preciso en señalar situaciones técnicas y jurídicas que sólo se decantan cuando la situación ha sido previamente analizada, más no que le conste por su actividad profesional o su relación de amistad con la demandante, siendo necesario no tener en cuenta el mismo, pues puede desviar la real intención de la prueba.

#### **4.3. Parte demandada – Unidad de Salud de Ibagué – USI – E.S.E**

La entidad accionada a través de apoderado judicial presenta alegatos de conclusión reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, agregando que conforme la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, los términos de duración de los nombramientos provisionales no pueden superar los 06 meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de aquellos hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada.

Manifiesta el profesional que con anterioridad a la expedición de la lista de elegibles, la demandante no hizo ninguna gestión ante su empleador para reportar la información que permitiera constatar su situación personal, por lo que el nominador reportó sin ninguna oposición ni objeción el empleo de la demandante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 del acuerdo 121 del 27 de octubre de 2009 suscrito por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Agrega el abogado que la parte actora puso en conocimiento dicha situación hasta el 2 de enero de 2019, esto es, cuando ya se había conformado la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo en comento.

También hace referencia a que no hay sustento probatorio que la demandante hubiese asumido de manera exclusiva la jefatura femenina del hogar, refiere que no se acreditó en el proceso que el esposo de la señora Teresa Quintero Valencia esté en imposibilidad física y mental para realizar cualquier tipo de actividad productiva, pues con los testimonios conocidos no se presenta un relato real, ni mucho menos convincente, sembrando serias dudas acerca de la credibilidad y veracidad, especialmente el de la señora Teresa de Jesús Flores Bastidas.

Culmina su escrito solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad en atención a que no tuvieron en cuenta la estabilidad laboral reforzada de que gozaba la señora Teresa Quintero Valencia en su calidad de prepensionada y madre cabeza de familia, y como consecuencia de ello si es procedente ordenar su reintegro a un cargo igual al que se encontraba ocupando el momento de su retiro, además del pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1 Tesis de la demandante**

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, en razón a que la Unidad de Salud de Ibagué al momento de declarar insubsistente a la señora Teresa Quintero Valencia no tuvo en cuenta su condición de prepensionada ni madre cabeza de familia, como quiera que le faltaba menos de tres años para adquirir su pensión de vejez y su núcleo familiar compuesto por compañero permanente e hijas, tienen dependencia económica de ella.

#### **6.2 Tesis de la demandada**

La entidad demandada afirma que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho en razón a que la desvinculación de la señora Teresa Quintero Valencia se dio con ocasión a que el cargo ocupado por ésta se encontraba vacante, siendo provisto con el registro de elegibles producto del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, aunado a que la accionante no goza de la calidad de prepensionada toda vez que contaba con 1552 semanas cotizadas

para pensión, y en ningún momento acreditó todas las condiciones para ser catalogada como madre cabeza de familia.

### 6.3 Tesis del Despacho

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se denegarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la señora Teresa Quintero Valencia no cuenta con la calidad de prepensionada ni reúne las exigencias señaladas por la Corte Constitucional para ser catalogada como madre cabeza de familia, por lo que su desvinculación obedeció a una causal objetiva como es el ejercicio de derechos de carrera, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

### 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Teresa Quintero Valencia nació el 16 de noviembre de 1964	<b>Documental:</b> Copia de registro civil de nacimiento (Fls. 40).
2. Que la señora Quintero Valencia fue nombrada en el cargo de ayudante de laboratorio del Hospital San Francisco y posesionada el 14 de julio de 1987	<b>Documental:</b> Copia de resolución No. 2498 del 7 de junio de 1987 y acta de posesión de posesión del 14 de julio de 1987 (Fls. 2-3).
3. Que la demandante fue nombrada en el cargo de profesional universitario código 219 grado 03 de la planta globalizada del Hospital San Francisco ESE tomando posesión del cargo el 23 de marzo de 2017.	<b>Documental:</b> Copia de Resolución No. 052 del 23 de marzo de 2017 y acta de posesión de la misma fecha (Fls. 5-7).
4. Que la Unidad de Salud de Ibagué USI ESE y el Hospital San Francisco se suprimieron en una sola empresa denominada <b>Unidad de Salud de Ibagué USI - ESE</b>	<b>Documental:</b> Copia de Decreto 1000-0754 del 25 de agosto de 2017 (Fls. 9-11).
5. Que la señora Teresa Quintero Valencia fue incorporada en la planta de personal de la <b>Unidad de Salud de Ibagué USI - ESE</b>	<b>Documental:</b> Copia de acta de posesión del 11 de septiembre de 2017 (Fls. 8).
6. Que la <b>Unidad de Salud de Ibagué USI – ESE</b> nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a Jaime Arias Campos para desempeñar el cargo de profesional universitario código 219 grado 03 de dicha entidad, y como consecuencia de ello declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora Teresa Quintero Valencia, una vez el señor Arias Campos tomara posesión del cargo.	<b>Documental:</b> Copia Resolución No.577 del 26 de diciembre de 2018 (Fls. 12-14).
7. Que la señora Teresa Quintero Valencia presentó recurso de reposición respecto de la anterior decisión solicitando se nombrara en uno de los demás cargos de profesional universitario vacantes hasta que fuera incluida en nómina de prepensionados.	<b>Documental:</b> Copia recurso de reposición (Fls. 15-23).
8. Que la <b>Unidad de Salud de Ibagué USI – ESE</b> resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida.	<b>Documental:</b> Copia resolución 035 del 16 de enero de 2019 (Fls. 24-27).

9.a Que la señora Teresa Quintero Valencia presentó derecho de petición ante la USI donde solicitó se nombrara en uno de los demás cargos de profesional universitario vacantes en la entidad hasta que fuera incluida en nómina de pensionados.	<b>Documental:</b> Copia de derecho de petición del 02 de enero de 2019 (Fls. 28-36).
10. Que la USI resolvió el derecho de petición donde manifiesta que a la fecha de apertura de la convocatoria 426 de 2016, la peticionaria tenía 52 años de edad por lo que no ostentaba la calidad de prepensionada; dicha condición solo la puso en conocimiento el 02 de enero de 2019; señala que tampoco cumple las condiciones para ser considerada madre cabeza de familia y su desvinculación obedeció al cumplimiento de nombrar en lista de elegibles por concurso de méritos.	<b>Documental:</b> Copia de oficio del 16 de enero de 2019 (Fls. 37-39).
11. Que la señora Teresa Quintero Valencia para el 04 de abril de 2019 registraba 1522,42 semanas de cotización para pensión	<b>Documental:</b> Reporte de semanas cotizadas en pensiones de fecha 04 de abril de 2019 (Fls. 41-48).
12. Que la accionante declaró que el señor Hugo Alexander Vásquez Rondón es su compañero permanente y depende económicamente de ella.	<b>Documental:</b> Declaración extraprocesal rendida el 24 de octubre de 2002 ante la notaria tercera del círculo de Ibagué (Fl. 48).
13. Que la señora Teresa Quintero Valencia declaró que Sara Lucía Vásquez Quintero y Laura Sofia Vásquez Quintero son hijas menores de edad y dependen económicamente de ella.	<b>Documental:</b> Declaración extraprocesal rendida el 09 de septiembre de 2016 ante la notaria octava del círculo de Ibagué (Fl. 49).
14. Que el señor Hugo Alexander Vásquez Rondón no percibe pensión y era beneficiario del servicio de seguridad social en salud.	<b>Documental:</b> Certificaciones de protección, Colpensiones, Adres, Famisanar (Fl. 51-53).
15. Que Laura Sofia y Sara Lucia Vásquez Quintero son hijas de la señora Teresa Quintero Valencia y Hugo Alexander Vásquez Rondón	<b>Documental:</b> Copia de Registros civiles de Nacimiento (Fl. 54).
16. Que Sara Lucía Vásquez Quintero se encuentra cursando estudios universitarios en Derecho en la Universidad del Tolima	<b>Documental:</b> Copia de certificados de matrícula, recibo de pago de matrícula del año 2019 (Fl. 55-56).
17. Que Laura Sofia Vásquez Quintero se encuentra cursando el grado decimo de básica secundaria en la Institución Educativa Liceo Nacional.	<b>Documental:</b> Copia de certificación de Institución Educativa Liceo Nacional del 24 de enero de 2019 (Fl. 57).
18. Que la señora Teresa Quintero Valencia tiene crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro y crédito de libranza con el BBVA.	<b>Documental:</b> Copia de certificación del Fondo Nacional del Ahorro del 21 de enero de 2019 y del Banco de Bogotá (Fl. 59-60).

## 8. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

### 8.1 DE LAS DESVINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD

En cuanto a los empleados públicos nombrados en calidad de provisionales, la Corte Constitucional en sentencia SU – 446 de 2011, inicialmente realizó la siguiente precisión:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...).”*

Además, la sentencia T-326 de 2014, explicó lo siguiente:

*“En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación”.*

Así las cosas, es posible concluir que retirar a un servidor que ocupa un cargo en provisionalidad, porque será proveído por quien adelantó y fue electo para ejercer un cargo a través de un concurso de méritos, es una medida que no es contraria a la Constitución Política. No obstante, para llevar a cabo dicha actuación es necesario demostrar la adopción de medidas afirmativas tendientes a brindar especial protección a los derechos de estas personas y motivar el acto de desvinculación.

### 8.2 DE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO

Ley 790 de 2002 *"Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República"*, creó la figura del retén social en el contexto de la reestructuración de las entidades públicas que enfrentaron procesos de liquidación, señalando en su artículo 12:

**“ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.**

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T- 186 de 2013, diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados, indicando que:

*«(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.*

*En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, **el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.**»*

Ahora, en lo que respecta a la forma de contabilizar el término de los 03 años que habla la ley 790 de 2002, para adquirir la condición de prepensionado, la Corte Constitucional precisó que no parte de la fecha de entrada en vigencia de la referida norma ni de la reestructuración de la entidad, **sino de la desvinculación efectiva del trabajador**, y es así que indicó:

*“La fecha exacta a partir de la cual se calcula si a una persona le faltan menos de 3 años para pensionarse, es aquella que realiza el mencionado cálculo desde la desvinculación efectiva del trabajador(a). Esto en razón a que dicha fecha en la mayoría de los casos es posterior a la de la expedición de la norma que ordena el inicio del proceso liquidatorio”<sup>1</sup>.*

Esta actual posición de la Corte Constitucional, en la que se decidió contar los tres años a partir del momento en que se retira al trabajador, fue adoptada por tratarse

<sup>1</sup> Sentencias T-1238 de 2008 y T-089 de 2009

de una interpretación más favorable encaminada a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los “*prepensionados*”.<sup>2</sup>

La anterior posición ha sido tenida en cuenta desde dicha época por nuestro máximo órgano de cierre, tal es el caso de un fallo de tutela proferido por el 21 de junio de 2018, dentro del radicado 05001-23-33-000-2017-02819-01(AC) en un caso similar al aquí estudiado, donde la contabilización del término de los 3 años corresponde al momento de la desvinculación del empleado, providencia en la cual se estudió la situación de la siguiente forma:

*“...Conviene precisar, que tal como se explicó en reciente pronunciamiento de esta Sección<sup>3</sup>, el trato preferente que reciben los sujetos de especial protección que ocupan cargos de carrera en provisionalidad consiste en que si el número de integrantes de la lista de elegibles es inferior al número de empleos ofertados, deberá privilegiarse la permanencia de los empleados provisionales que tengan esa condición de sujetos de especial protección.*

*Pese a lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el accionante no ostenta la condición de pre-pensionado, en tanto al momento de ser desvinculado el 11 de junio de 2017, tenía **“62 años de edad ya que nació el 15 de septiembre de 1954 y tenía acreditadas 1.131 semanas de cotización”**<sup>4</sup>, por lo que cumpliría con las condiciones para pensionarse **“en enero del año 2021”**<sup>5</sup>, es decir aproximadamente tres (3) años y siete (7) meses, lo que supera el término de tres años establecidos en la Ley 790 de 2003, para ser considerada como persona de especial protección bajo la calidad de prepensionada.*

(...)

*Eso demuestra que, en este caso particular, el número de integrantes de la lista de elegibles no era inferior al número de empleos ofertados y, por ende, no era suficiente que se le reconociera la calidad de prepensionado que alegó en el escrito de tutela y que no se probó en el asunto de la referencia, para garantizar la permanencia en el cargo, toda vez que, como se indicó, el mérito prevalece tratándose del ingreso a la carrera.*

*Finalmente, frente a las sentencias que el demandante trae a colación, se debe precisar que la Corte Constitucional en la sentencia T-326 de 2014, le otorgó la calidad de prepensionada a la demandante, a quien le faltaba menos de tres (3) años para obtener la pensión de jubilación y, además, era madre cabeza de familia, situación que difiere del asunto bajo análisis, pues como se expuso, el actor no ostenta la calidad de prepensionado. Igualmente, en el fallo de 20 de abril de 2017, proferido por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, se demostró que el actor cumplía con la condición antes mencionada. Por consiguiente, las mencionadas providencias no son aplicables”.*

Por otra parte, en lo referente a los requisitos para adquirir la pensión de vejez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 33, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, estableció lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de septiembre de 2011, CP Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO dentro del radicado 25000-23-25-000-2003-01394-01(2267-07)

<sup>3</sup> Radicado: 2017-00294-01, 12 de octubre de 2017, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>4</sup> Folio 2 del cuaderno de tutela.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*«Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (...) A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.»<sup>6</sup>*

En tal sentido, es claro que para obtener el derecho a percibir pensión de vejez en la actualidad para las mujeres, se requiere tener 1300 semanas cotizadas y 57 años de edad.

A más de ello, el parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que se entiende por semana cotizada el periodo de siete (07) días calendario, lo que significa que cada año cotizado equivale a 52.14 semanas.

Ahora, el artículo 36 de la mentada disposición señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la esa Ley.

### **8.3. DE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**

La Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,<sup>7</sup> expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *“cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”*. Además, la Sala plena resaltó que *“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”* y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

---

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993, artículo 33

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería). Los criterios establecidos en dicha providencia han sido reiterados en las sentencias T-303 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-835 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-316 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos; AV Luis Ernesto Vargas Silva), T-345 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-534 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”<sup>8</sup>*

En consecuencia, el marco jurídico de la protección de las madres cabeza de familia se concreta en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que consagra el retén social en favor, entre otras personas, de las mujeres cabeza de familia en el marco del programa de renovación de la administración pública.

## **9. CASO CONCRETO.**

De conformidad con los medios de prueba que fueron aportados al plenario, se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios al Hospital San Francisco ESE, hoy Unidad de Salud de Ibagué USI – ESE como auxiliar administrativo desde el 14 de julio de 1987 al 31 de marzo de 2017, y en provisionalidad como profesional universitario desde el 01 de abril de 2017 hasta enero de 2019<sup>9</sup>, cuando fue desvinculada por el nombramiento en propiedad del señor Jaime Arias Campos por hacer parte del registro de elegibles del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La desvinculación de la señora Teresa Quintero Valencia se produjo por medio de la Resolución No. 577 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor Arias Campos en el cargo de profesional universitario código 219 grado 03, y en razón a ello, se declaró insubsistente a la demandante, como quiera que ésta ocupaba dicho cargo en provisionalidad.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 035 del 16 de enero de 2019, confirmando la decisión recurrida, siendo estos los actos administrativos enjuiciados dentro de la presente actuación judicial.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).

<sup>9</sup> Ver folio 58

Como argumentos centrales de inconformismo respecto de los anteriores actos administrativos, la parte actora invoca en su libelo demandatorio, la calidad de *prepensionada y madre cabeza de familia* de la señora Teresa Quintero Valencia, como situaciones especiales de estabilidad laboral reforzada, que conllevarían, a su juicio, a ordenar su reintegro, por lo que en atención a ello y conforme la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de tales situaciones

En cuanto a la primera condición, de **prepensionada**, se señala en la demanda, que la accionante para el momento de su desvinculación, diciembre de 2018, tenía 54 años de edad, por lo que le faltaban menos de 03 años para cumplir los 57 requeridos a efectos de obtener la pensión de vejez, siendo procedente bajo su criterio, reconocérsele tal calidad y en atención a ello ordenarse su reintegro por la estabilidad laboral reforzada que la cobija.

Ahora, y previo a continuar con dicho estudio, es necesario precisar que la demandante no estaba amparada por el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para el 1 de abril de 1994, la señora Teresa Quintero Valencia no tenía más de 35 años de edad ni 15 o más años de servicio, por lo que no puede pensarse que está amparada por dicho régimen.

En tal sentido, para el reconocimiento pensional, la demandante debe cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, es decir, 1300 semanas de cotización y 57 años de edad, y para ostentar su condición de prepensionada requería satisfacer las características señaladas en párrafos anteriores, esto es, faltarle 03 años o menos para adquirir su status pensional para el momento de su desvinculación laboral, periodo que equivale a 154.26 semanas o menos.

Al respecto, sobre la condición de prepensionada, la Corte Constitucional en sentencia SU – 03 del 08 de febrero de 2018, dijo:

«[...]

***Análisis del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de “prepensionable”***

58. *La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, **unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.** Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.*

**59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de**

**cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.** En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte<sup>[54]</sup>, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas [...].

61. Así las cosas, **en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.**

62. **La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo.** Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

63. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio se evidencia que para diciembre de 2018, fecha en la que cesó la relación laboral de las partes, la señora Teresa Quintero Valencia tenía 55 años de edad como quiera que nació el 16 de noviembre de 1964<sup>10</sup>, y en cuanto a las semanas cotizadas se observa que la demandante para dicho momento tenía más de las 1300 semanas.

Ello se advierte del reporte de semanas cotizadas en pensiones que obra en el proceso, así como de las afirmaciones efectuadas por la propia demandante en el interrogatorio de parte adelantado en la audiencia de pruebas, donde dijo que efectivamente para el momento de su desvinculación tenía más de 1400 semanas cotizadas para pensión, sobrepasando así las requeridas para cumplir la exigencia de la norma aplicable en cuanto a su reconocimiento pensional.

---

<sup>10</sup> Ver folio 67

Así las cosas, podría pensarse que al faltarle 02 años a la accionante para cumplir la edad requerida, esto la haría beneficiaria de la condición de prepensionada, sin embargo, al tener más de 1.300 semanas cotizadas para dicho momento, logra satisfacer uno de los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento pensional, faltándole el requisito de la edad, lo cual conforme los parámetros jurisprudenciales señalados en párrafos anteriores, puede ser cumplido con o sin vínculo laboral, por lo que no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la señora Teresa Quintero Valencia para diciembre de 2018 no gozaba de la calidad de prepensionada, luego no es posible reconocerle por dicho aspecto la estabilidad laboral reforzada que reclama.

De otro lado, en lo que respecta a la segunda y última condición, **madre cabeza de familia** se afirma en la demanda que la señora Teresa Quintero Valencia tiene unión marital de hecho con el señor Hugo Alexander Vásquez Rondón, con quien procreo dos hijas: Laura Sofía y Sara Lucía Vásquez Quintero, y que todo el núcleo familiar depende económicamente de la actora, como quiera que el primero presenta problemas de salud, tiene grado de escolaridad primaria y sus trabajos son ocasionales en oficios varios, lo que no le genera una estabilidad laboral que permita colaborar con la manutención de la familia.

Por su parte, se afirma que Sara Lucía Vásquez Quintero, aunque es mayor de edad, no desempeña una vida laboral activa ya que se encuentra adelantando estudios universitarios en derecho en la Universidad del Tolima, por lo que depende económicamente de sus padres; similar situación acontece con Laura Sofía Vásquez Quintero, quien es menor de edad, está finalizando estudios de bachiller y también depende económicamente de sus padres. Aunado a lo anterior, se afirma que la señora Teresa Quintero Valencia, tiene vigente un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro y el Banco de Bogotá.

Al respecto, sobre el alcance de la condición de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional en sentencia del 25 de enero de 2018 con ponencia de la Doctora Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

*“...Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*

*Adicionalmente, este Tribunal se pronunció sobre el establecimiento de un retén social para garantizar la estabilidad laboral de madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse y aquellas que*

*trabajen en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa. En este caso, se indicó el mérito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad, sin olvidar que quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta merecen un trato especial...”*

Atendiendo los parámetros señalados, y de la documental obrante en el proceso, advierte el Despacho que la accionante efectivamente tiene dos hijas, Laura Sofía y Sara Lucía Vásquez Quintero, quienes tienen dependencia económica, la una, pese a ser mayor de edad, lo es por adelantar estudios universitarios y la otra por tener minoría de edad; tales aspectos fueron corroborados con el testimonio del señor Germán Rondón quien afirmó que las hijas de la señora Teresa se dedican, *“la mayor está en la universidad del Tolima y la menor está por salir de once”*.

En consecuencia, es claro para el Despacho que la demandante tiene a su cargo la manutención de sus hijas, luego existe esa dependencia económica, la cual es de carácter permanente.

En lo que respecta a la dependencia económica de su compañero permanente, observa el Despacho que según la Corte Constitucional, la sustracción de responsabilidad del compañero permanente que se encuentra presente debe obedecer a motivos de *incapacidad física, sensorial, síquica o mental*, y conforme lo advertido en el proceso, la parte actora alega como causa de ello, el grado bajo de escolaridad del señor Hugo Alexander Vásquez Rondón, el desempeño de oficios varios y problemas de salud.

Así las cosas, sería éste último argumento, el relativo a los problemas de salud, el que encajaría dentro de los postulados señalados por el alto Tribunal, sin embargo, advierte esta falladora que dicha afirmación no pasó de ser una simple manifestación efectuada en los aspectos fácticos de la demanda, pues no se aportó prueba alguna que dilucidara en que consistían los quebrantos de salud del señor Vásquez Rondón, ni tampoco se solicitó el decreto de pruebas para establecer dicha situación.

Ahora, si bien el señor German Rondón en su declaración afirma que Hugo Alexander Vásquez Rondón tiene una limitación física, relativa a un problema de oído y visión, *no oye, tiene un ojo perdido*, lo cierto es que ello por sí solo no es suficiente para otorgar la distinción de incapacidad física, sensorial, síquica o mental del compañero permanente de la actora, pues se requiere de un concepto médico emitido por autoridad en la materia o profesional competente para otorgar plena certeza a dicha afirmación.

Mírese bien, que se trata de exigencias constitucionales que han sido reiteradas en múltiple jurisprudencia del alto tribunal, y que por tanto el Juez de conocimiento está en el deber de verificar el cabal cumplimiento de los mismos

en aras de aplicar los precedentes judiciales y de brindar seguridad jurídica a las decisiones adoptadas.

En este orden de ideas, ante la falta de prueba idónea que muestre la real condición física del señor Hugo Alexander Vásquez Rondón, y su incapacidad física absoluta, para el Despacho no es posible aceptar tal condición de dependencia de este respecto de la demandante.

En lo que atañe a la *deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia*, esto es, la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, encuentra el Despacho que nada se dijo al respecto en el libelo demandatorio, ni fue objeto de prueba, ni tampoco se cuestionó en la etapa probatoria, siendo ello una carga procesal en cabeza de la parte actora, que le queda imposible asumir al Despacho porque iría en contra del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Así las cosas, es claro, que la parte actora no logró demostrar los supuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional para catalogar a la señora Teresa Quintero Valencia como madre cabeza de familia, luego no es posible reconocerle la estabilidad laboral reforzada que reclama en la demanda por dicha circunstancia.

Ahora, en lo que respecta a los derechos de carrera y los nombramientos en provisionalidad, es preciso señalar que si bien la amplia Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha sido enfática en sostener que la desvinculación del personal nombrado en provisionalidad debe ser a través de acto administrativo debidamente motivado, también lo es que por regla constitucional los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera<sup>11</sup>, luego para ser provistos, debe surtirse previamente un concurso de méritos conforme las normas que rigen a la entidad, circunstancia que ha sido comúnmente llamada “meritocracia”.

Es así, que la hoy Unidad de Salud de Ibagué convocó y adelantó concurso de méritos para conformar el registro de elegibles para proveer los cargos de carrera de tal entidad, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, registro que fue conformado y con base en ello se produjo el nombramiento del señor Jaime Arias Campos.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la desvinculación de la señora Teresa Quintero Valencia obedeció a una causal objetiva, por lo que el acto administrativo de retiro no requiere de motivación adicional. Así lo dejó ver el Consejo de Estado en sentencia del 30 de mayo de 2019, dentro de la decisión emitida en el proceso 11001-03-15-000-2018-01930-01 con ponencia de la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, donde al respecto dijo:

---

<sup>11</sup> Artículo 125 de la Constitución Política.

“...La Corte Constitucional ha indicado que los servidores públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa que exige que el acto administrativo por medio del cual se efectúe la desvinculación se encuentre motivado, esto como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad<sup>12</sup>. Ha explicado la Corte que si bien las personas que ocupan estos cargos no tienen derecho a permanecer en los mismos de manera indefinida, se les debe otorgar un trato preferencial<sup>13</sup>. Al respecto, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, hizo la siguiente precisión:

**“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...).”**

*Así las cosas, es posible concluir que retirar a un servidor que ocupa un cargo en provisionalidad, porque será proveído por quien ganó el concurso de méritos, es una medida que no es contraria a la Constitución Política. No obstante, para llevar a cabo dicha actuación es necesario demostrar la adopción de medidas afirmativas tendientes a brindar especial protección a los derechos de las personas que ocupan cargos en provisionalidad y motivar el acto de desvinculación. (...).” (Resaltado del despacho)*

Así las cosas, encuentra esta falladora judicial que los argumentos señalados en la demanda, no tienen la entidad suficiente para obtener de esta jurisdicción la nulidad de los actos administrativos acusados, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

## 10. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se denegarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la señora Teresa Quintero Valencia no cuenta con la calidad de prepensionada ni reúne las exigencias señaladas por la Corte Constitucional para ser catalogada como madre cabeza de familia, por lo que su desvinculación obedeció a una causal objetiva como es el ejercicio de derechos de carrera, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

## 11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán

<sup>12</sup> T-800 de 199, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'. There is a small logo in the bottom left corner of the signature area.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6503bc750023f3b7f8fe43b6f0cf6951fa0cfb4bd67de1320e9a4e43021a26fb**

Documento generado en 18/01/2021 03:37:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**